Trelew, 27 de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante CRU – 00493400000089233-0 (04/11/2024) C. A. L. interpuso recurso de queja contra la providencia del 24/10/2024 dictada en las actuaciones "L., F. M. y L., N. L., L., C. A. s/ Homologación de Cuota Alimentaria" (Expte. N° 20758/2021) por la que se negó el recurso de apelación planteado de manera subsidiaria contra la resolución del 02/10/2024.

Señaló que el recurso de apelación interpuesto fue rechazado de manera arbitraria, errónea e infundada por el Magistrado de primera instancia, lo que impide la revisión de un acto judicial que le causa un grave perjuicio, viola el principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sostuvo que en la resolución del 02/10/2024 el Magistrado no especificó si se trataba de una providencia simple, sentencia interlocutoria o definitiva, no obstante lo hizo con carácter de providencia simple.

En cumplimiento de los requisitos del artículo 284 del CPCC adjuntó copia del escrito (ID 14047564, 06/03/2024) que motivó la providencia del 02/10/2024, del escrito por el cual contesta el traslado (ID 1627893, 05/09/2024), de la mencionada resolución (02/10/2024), del escrito de interposición del recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1677968, 14/10/2024) y de la providencia del 24/10/2024 que denegó el recurso de apelación. También informó las fechas requeridas por la norma.

II. Cabe señalar que en la resolución de fecha 02/10/2024 el Magistrado de primera instancia, declaró la incompetencia del Tribunal en razón del territorio, por tener todas las partes involucradas domicilio en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

Por ID 1676978 (14/10/2024) C. L. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que fue rechazado por el Magistrado de grado mediante resolución del 24/10/2024, por considerar que la providencia atacada no revestía el carácter de providencia simple y en consecuencia, no hizo lugar a la apelación interpuesta por ser subsidiaria de una revocatoria inadmisible.

III. Pasando a resolver, esta Sala tiene dicho que, tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Así, en caso de duda en la apreciación de los recaudos legales requeridos para su evaluación, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional.

Además, se dijo que nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y que, en circunstancias de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conforme SIF N° 80/2023, SIF N° 55/2021, SIL N° 09/2018, entre muchas otras).

Florencia CÉSARI
SECRETARIA SUBROGANTE

En este aspecto, la valoración de los presupuestos para la admisibilidad del recurso de apelación no debe llevarse a cabo con un injustificado rigor formal, más aún cuando, como en la presente causa, lo que se cuestiona es la competencia del Juez de primera instancia para intervenir y, con ello, una posible obstaculización al debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, lo que patentiza la existencia de gravamen irreparable.

Por otra parte, que el recurso de apelación interpuesto cumple con los recaudos previstos en los artículos 244, 246 y 247 del CPCC.--Conforme a ello, se advierte que el recurso fue erróneamente denegado dado que se encontraban cumplidos todos los requisitos formales de la apelación interpuesta y por resultar afectado el derecho de defensa de la recurrente.

Por tal motivo, debe declararse admisible la queja y concederse el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 02/10/2024.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

HACER LUGAR a la queja interpuesta por C. A. L. mediante CRU – 00493400000089233-0 (04/11/2024).

CONCEDER en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación que C. A. L. interpuso, mediante ID 1676978 (14/10/2024), contra la resolución del 02/10/2024 dictada en los autos principales.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).

REGÍSTRESE, notifíquese y remítase digitalmente las actuaciones a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew, a fin que se sustancie el recurso de apelación interpuesto y oportunamente eleven las actuaciones correspondientes a este Tribunal.

M. Fernando PERAL — **PRESIDENTE**

Florencia CORDÓN FERRANDO — **JUEZA DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° 76 / 2024 - SIF - CONSTE.

Florencia CÉSARI
SECRETARIA SUBROGANTE